

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	08/07/2026 09:27	Fecha/hora resolución	08/07/2026 10:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001258
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102598	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE TRASLADO DE PACIENTES POR TERCERO AMBULANCIA DE SOPORTEBASICO, SEGÚN DEMANDA.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001325	12/06/2026 20:01	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001320	12/06/2026 14:22	YISELL NAVARRO MASIS	TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8002026000001320 y 8002026000001325, ingresados en fecha doce de junio de dos mil veintiséis, las empresas Traslados Médicos Astúa Sociedad Anónima e Innovadora Médica Sociedad Anónima respectivamente, interpusieron recursos de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0001102598, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para el servicio de traslado de pacientes por tercero ambulancia de soporte básico, según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000860 de las quince horas siete minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001325 - INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN RECURSIVO.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, entre ellas será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurso se presente sin fundamentación. Asimismo, el numeral 88 de la LGCP, señala que los recursos se deben presentar debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, además, impone la necesidad de que la parte recurrente acompañe su reclamo con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Lo anterior se complementa con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en los numerales 245 y 246 en los que se establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando se presente sin fundamentación, y en el supuesto de que el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, debe rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desacrediten, los cuales deben constituir prueba óptima y pertinente para efectos de demostrar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración, así, la presentación de alguna prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la sana crítica por parte del órgano contralor.

En consonancia con las normas referidas, como parte de la tramitación del recurso de objeción, el artículo 254 del RLGCP, establece que el recurso debe interponerse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado, a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la licitante. Y en caso de objetarse aspectos técnicos del pliego de condiciones, se debe aportar prueba idónea, suficiente y acorde con la tesis argumentativa que plantee, que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo ello vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego. De modo que si no se cumple con lo descrito, la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso de objeción por falta de fundamentación. En este sentido, ver resoluciones de esta División, tales como: R-DCP-SICOP-00221-2025 del 06 de febrero de 2025, R-DCP-SICOP-00987-2025 del 05 de junio de 2025 y R-DCP-SICOP-01450-2025 del 04 de agosto de 2025.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INNOVADORA MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1.- OBJECCIÓN NO. 1. SOBRE LA CANTIDAD DE VEHÍCULOS REQUERIDOS. Criterio de la División. La objetante señala que en cuanto a los requisitos generales el pliego de condiciones determina para cada línea el tipo de servicio por contratar (traslado de pacientes a citas programadas, pacientes en egreso y condición de emergencia), sin embargo, en el apartado 7. Condiciones técnicas, en su inciso 7.1 Cantidad de vehículos, no se define claramente la cantidad de unidades para cada tipo de servicio, pues se menciona una necesidad estimada de servicios por día y posteriormente indica la necesidad de 7 ambulancias para citas programadas y para el servicio de emergencias se requieren 5 unidades. Reclama la impugnante que no se determina con claridad la cantidad de unidades para el servicio de egresos o si la totalidad de 7 unidades están distribuidas de alguna forma para traslados de citas programadas y de egresos, por lo que solicita se precisen las unidades requeridas para cada servicio y por cada turno, con el fin de poder realizar un costeo adecuado del servicio por contratar.

Por su parte, la Administración mediante criterio técnico emitido por la Bach. Katherine Jara Quirós, indica que el requerimiento es que se cuente con siete unidades disponibles para el servicio de traslado de pacientes a citas programadas, de las cuáles dos deben contar con capacidad para ocho pacientes. Para el servicio de urgencias, consulta externa y egresos se solicita un total de cinco ambulancias para el primer y segundo turno, y para el tercer turno un total de tres ambulancias disponibles.

Ahora bien, de lo indicado por las partes, se desprende que la entidad licitante precisa la cantidad de vehículos destinados al traslado de pacientes en los distintos tipos de servicio, es decir, según manifiesta la CCSS, se requieren siete unidades disponibles para el servicio de traslado de pacientes a citas programadas. Además, para el servicio de urgencias, consulta externa y egresos la licitante solicita un total de cinco ambulancias para el primer y segundo turno, y para el tercer turno un total de tres ambulancias disponibles. Con lo anterior, si bien la Administración realiza una aclaración del apartado cuestionado, dado el alcance y la naturaleza del servicio de transporte resultaba necesario realizar la descripción clara del objeto, por lo que el reclamo será analizado como una objeción.

Bajo este orden de ideas, dada la anuencia de la institución contratante en aceptar el punto señalado e indicar el detalle de la distribución de vehículos requeridos, se constata que la Administración se ha allanado parcialmente al extremo objetado, lo que se encuentra habilitado de acuerdo con los numerales 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Por tanto, debe la entidad licitante proceder con la modificación cartelaria en los términos expuestos y extenderle la debida publicidad, para lo cual se asume por parte de este órgano contralor que realizó un examen pormenorizado de la conveniencia de lo indicado en la respuesta a la audiencia especial, lo que corre bajo su entera responsabilidad. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

2.- OBJECCIÓN NO. 2. SOBRE LOS VEHÍCULOS DOBLE TRACCIÓN. Criterio de la División. La objetante señala que en el apartado 7. Condiciones técnicas, respecto al punto 9. Disponibilidad del contratista se indica que el oferente presente 2 unidades de transporte de doble tracción, sin embargo, no se define de forma alguna el tipo de vehículo y distribución interna de la necesidad de la zona geográfica en donde se brindaría el servicio, que, por experiencia en distintas áreas de salud del país ha encontrado que varían mucho dependiendo de la zona geográfica en donde se desarrolle el servicio. Por lo que tomando en consideración las regiones del Área de Salud de Garabito (zonas que la misma Administración define como "lugares dispersos y vías rurales de difícil acceso"), peticona que se realice la definición de condiciones técnicas que deben cumplir las 2 unidades de doble tracción solicitadas, o que se valore la aceptación de unidades todo terreno según propone

de la siguiente manera: *"Vehículos de doble tracción (4x4) que cumpla al menos con lo siguiente: • Contar con tracción en las 4 ruedas para todo tipo de terrenos de difícil acceso. • Poder transportar una camilla y cuatro personas sentadas en el habitáculo de pacientes de la unidad"*.

Por su parte, la Administración mediante criterio técnico emitido por la Bach. Katherine Jara Quirós, rechaza el reclamo e indica que en el apartado 17.4 del pliego de condiciones ya se había incluido regulación al efecto en el sentido que se estipuló que los vehículos 4x4 deben permitir de forma mínima 2 ocupantes sentados y 1 paciente en camilla, más el conductor. Además, expone la licitante que la recurrente solicita se amplíe a 4 personas sentadas, y propone un esquema de puntuación o cambios técnicos basados únicamente en su experiencia previa, sin aportar ningún estudio técnico o financiero que demuestre que el pliego restringe el mercado de forma ilegal, por lo que incumple su deber de fundamentación al no aportar pruebas técnicas ni estudios que desvirtúen la presunción de validez del pliego de condiciones (R-DCP-SICOP-02024-2025). Afirma la contratante que por el contrario la cláusula conforme fue publicada es para asegurar mayor participación de oferentes, por lo que no estima conveniente su modificación, puesto que obligar a una capacidad de 4 personas sentadas en un entorno rural en vehículo 4x4 podría restringir la libre participación en el mercado costarricense.

Una vez analizados los argumentos de las partes, resulta necesario señalar que de la revisión del pliego de condiciones se verifica que en el apartado 17.4. Capacidad de los vehículos se indica lo siguiente: *"Las ambulancias deberán tener capacidad para transportar de forma simultánea mínimo 5 ocupantes sentados y 1 paciente en camilla, más el conductor, es decir, una capacidad mínima de 7 pasajeros. En caso de vehículos 4x4 se aceptarán vehículos con menor capacidad, siempre que permita de forma mínima, 2 ocupantes sentados y 1 paciente en camilla, más el conductor"*. (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000002-0001102598 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ ESPECIF TEC AMBULANCIA PRIVADA TRASLADO BASICO 2026.pdf (0.62 MB)).

En este sentido, se aprecia que contrario a lo indicado por la impugnante no existe la presunta omisión cartelaria, toda vez que se encuentra regulado en el pliego de condiciones que los vehículos deben ser 4X4 y al menos poder transportar dos ocupantes sentados, un paciente en camilla más el conductor. Así las cosas, la empresa recurrente realiza una propuesta de modificación, sin embargo, no desarrolla a nivel argumentativo y probatorio la necesidad de la modificación sugerida o la insuficiencia de la regulación establecida por la entidad contratante, máxime cuando esta señala que la propuesta de la objetante se basa únicamente en su experiencia previa y la cláusula conforme fue publicada es para asegurar mayor participación de oferentes, debido a que obligar a una capacidad de 4 personas sentadas en un entorno rural en vehículo 4x4 podría restringir la libre concurrencia.

Al respecto, cabe traer a colación que conforme a los numerales 40 de la LGCP, 90 y 91 del RLGCP, el pliego de condiciones en tanto es una manifestación de las potestades de la licitante se presume válido, y corresponde a quien lo cuestiona demostrar cualquier incorrección que este presente, en el caso concreto se echa de menos el acervo probatorio que justifique a nivel técnico la procedencia de la variación que plantea la objetante, incumpliendo con ello su deber de sustentar objetivamente sus argumentos y peticiones, conforme imponen los artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 de su Reglamento, por lo que se **rechaza de plano** el reclamo por falta de fundamentación.

Respecto al deber de fundamentación y las facultades regulatorias de la licitante, se remite a la resolución de esta Contraloría R-DCP-SICOP-02332-2025, del 11 de diciembre de 2025, donde se recalca que el pliego de condiciones se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, por ende, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que este presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la ley mencionada.

3.- OBJECCIÓN NO. 3. SOBRE LA CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS. Criterio de la División. La objetante señala que en el apartado 17.4 Capacidad de los vehículos se estipula que las ambulancias deberán tener capacidad para transportar de forma simultánea mínimo 5 ocupantes sentados y 1 paciente en camilla, mas el conductor, es decir, una capacidad mínima de 7 personas, sin embargo, no se especifica si la capacidad de transporte de pacientes se entiende sería únicamente en el habitáculo de pacientes o en la capacidad total del vehículo, a pesar de que en el apartado 20.7 sí se indica dicha restricción, lo cual estima es importante determinar en tanto el transporte de pacientes en la parte delantera de los vehículos conlleva mayor riesgo en caso de un accidente de tránsito.

Asimismo, la recurrente solicita que la Administración licitante realice la revisión física de las unidades ofertadas por los distintos oferentes, con el fin de constatar la veracidad del cumplimiento, o al menos de las unidades ofertadas de doble tracción para valorar que se adaptan a las necesidades del área de salud, por lo que se solicita que dicha especificación sea modificada de la siguiente forma: *"Las ambulancias deberán tener capacidad para transportar de forma simultánea en el habitáculo de pacientes mínimo 5 ocupantes sentados y 1 paciente en camilla, más el conductor, es decir, una capacidad mínima de 7 pasajeros. En caso de vehículos 4x4 se aceptarán vehículos con menor capacidad, siempre que permita de forma mínima 4 ocupantes sentados y 1 paciente en camilla en el habitáculo de pacientes, más el conductor. Posterior a la recepción de ofertas, específicamente en la etapa de análisis técnico de las ofertas, se realizará la inspección física, funcional y otras de orden técnico a los vehículos incluidos en la oferta presentada, para realizar este proceso, cada oferente debe presentar su flota vehicular en las instalaciones del Area (sic) de Salud de Garabito, el día y la hora que se indique. En la revisión a los vehículos se verificará el cumplimiento de las características y los requisitos respectivos establecidos en el pliego de condiciones"*.

Por su parte, la Administración mediante criterio técnico emitido por la Bach. Katherine Jara Quirós, rechaza el reclamo e indica que en el apartado 20.7 del pliego de condiciones ya prohíbe taxativamente trasladar pacientes o acompañantes en la cabina de conducción por motivos de seguridad, toda vez que se indica que nadie viaje en la cabina del conductor, por condiciones de seguridad de los usuarios y personal médico. Además, la entidad licitante rechaza la inspección física en la etapa de análisis técnico de ofertas y comenta que se mantiene como una potestad de verificación de la Administración, según lo indicado en el apartado 17.1 del pliego de condiciones, la cual se realizará previo al inicio de la prestación del servicio, lo que señala se ampara en que este órgano contralor ha explicado que exigir el traslado físico de toda la flota a las instalaciones de la CCSS en fase de análisis puede resultar desproporcionado, oneroso y limitativo de la competencia. Por último, la

contratante refiere que la empresa incumplió su deber de fundamentación al no aportar pruebas técnicas ni estudios que desvirtúen la presunción de validez del pliego de condiciones (R-DCP-SICOP-02024-2025).

Una vez analizados los argumentos de las partes sobre la distribución de pasajeros en los vehículos, cabe acotar que en el apartado 20.7 de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones se dispone que: *“Los pacientes, acompañantes y el personal designado por el Área de Salud, siempre deberán transportarse dentro del módulo de atención de la ambulancia. Esta disposición de no trasladar pacientes, ni a sus acompañantes en la cabina de conducción obedece a razones de seguridad, por esta razón no se tendrá en consideración el asiento del acompañante del conductor, en lo referente a la capacidad del vehículo”*. Asimismo, sobre la verificación de las condiciones de las ambulancias en el apartado 17.1 se establece que: *“Las ambulancias propuestas deberán estar en excelentes condiciones, tanto de funcionamiento mecánico como de la carrocería interna y externa, para evitar las filtraciones de agua en época lluviosa o polvo en época seca. En caso de existir alguna modificación en cuanto a los requisitos por parte del Ministerio de Salud, el contratista deberá acatar las directrices emitidas en esta materia. El contratista deberá presentar mediante la plataforma sicop, en el periodo máximo de cinco (5) días hábiles, previo al inicio de la prestación del servicio, la lista de ambulancias que prestarán el servicio de tal forma que se evidencie el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente pliego de condiciones. El vehículo deberá contar con las sábanas, cobijas y almohadas que se requieran en cada viaje, de manera, que la camilla siempre cuente con la ropa de cama limpia y disponible por cualquier incidente. La ropería citada será suministrada por el contratista. Se prohíbe el uso de este tipo de ropa hospitalaria institucional en ambulancias privadas. La Administración se reserva el derecho de aceptar o rechazar ambulancias que no se encuentren en las condiciones para el traslado de pacientes, por lo tanto, toda ambulancia tiene que ser revisada por el Administrador del Contrato antes de ser utilizada por el servicio de la CCSS, realizando una verificación física de documentación”*. (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000002-0001102598 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ ESPECIF TEC AMBULANCIA PRIVADA TRASLADO BASICO 2026.pdf (0.62 MB)).

De lo expuesto se desprende que en el apartado 20.7 del pliego de condiciones se establece con claridad que los pacientes, acompañantes y el personal designado por el Área de Salud, siempre deberán transportarse dentro del módulo de atención de la ambulancia, además, se explica que la disposición de no trasladar pacientes, ni a sus acompañantes en la cabina de conducción obedece a razones de seguridad, por lo que no se tendrá en consideración el asiento del acompañante del conductor, en lo referente a la capacidad del vehículo. De este modo, se verifica que en las especificaciones técnicas de este procedimiento de contratación se consideró oportuno no permitir que las personas indicadas viajen en la cabina o parte delantera de los vehículos precisamente por motivos preventivos, por lo que tomando en consideración que el pliego es una integralidad, se concluye que conforme indicó la licitante, ya la prohibición se encuentra prevista en el requerimiento cartelario, lo cual no ha sido desvirtuado por la objetante, la cual tampoco ha acreditado insuficiencia de la regulación definida por la Administración. Aspectos medulares para cumplir con el deber de fundamentar sus reclamos, según los ordinales 88 de la LGCP, 246 y 254 de su Reglamento, normativa que señala que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, lo que no se observa que haya realizado la objetante, por lo que se **rechaza de plano** el punto del recurso.

En igual sentido, sobre el momento en que se llevará a cabo la verificación de las condiciones de las ambulancias, si bien la empresa recurrente peticona que se realice la revisión física de las unidades ofertadas por los distintos oferentes específicamente en la etapa de análisis técnico de las plicas, con el fin de constatar la veracidad del cumplimiento, o al menos de las unidades ofertadas de doble tracción para valorar que se adaptan a las necesidades del área de salud, no se vislumbra que la impugnante haya acompañado su solicitud de los elementos de convicción que respalden de manera fehaciente la necesidad o pertinencia de la inspección en esa etapa de revisión de plicas o que demuestre por qué resultaría algún perjuicio que se realice conforme lo dispuso la Administración, la cual manifestó que la revisión se realizará previo al inicio de la prestación del servicio, pues exigir el traslado físico de toda la flota a las instalaciones de la CCSS en fase de análisis puede resultar desproporcionado, oneroso y limitativo de la competencia.

En esta línea de pensamiento, esta División ha destacado que para cumplir con el deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien recurre presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. (Ver resolución R-DCP-SICOP-00270-2026 del 12 de febrero de 2026).

En este punto, cabe recordar que es la licitante quien en ejercicio de sus potestades regulatorias define las condiciones técnicas del objeto contractual y la metodología para asegurar que todos los vehículos a utilizar cumplan de manera efectiva con los requerimientos (artículos 40 de la LGCP, 90 y 91 del RLGP), lo cual ya se previó en el pliego de condiciones, es decir, no constituye una omisión de la entidad contratante, por lo que si la parte recurrente estimaba que dicha regulación es incorrecta o de algún modo inconveniente debía demostrarlo aportando los insumos probatorios técnicos que así lo indicaran, ello a raíz del deber de quien impugna de probar su dicho, de conformidad con los numerales 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGP, lo que no cumplió la objetante en la especie, por tanto, el reclamo carece de fundamentación y se **rechaza de plano**.

4.- OBJECCIÓN NO. 4. SOBRE LA ANTIGÜEDAD DE LOS VEHÍCULOS. Criterio de la División. La objetante señala que en el apartado 17.7 Antigüedad de los vehículos, se requiere la participación de oferentes con vehículos con una antigüedad de 6 años, sin embargo, no se observa dentro de la evaluación o dentro de algún otro apartado del cartel, que se evalúe la antigüedad de las unidades, agrega que el uso de unidades de reciente fabricación traería mayores beneficios en comodidad a los pacientes, así como menos propensión a fallos mecánicos durante los traslados que ocasionen atrasos o pérdidas de citas, así como menor riesgo de accidentes. En orden a lo indicado, solicita la impugnante que se evalúe la antigüedad de los vehículos más recientes y sobre el vehículo más antiguo presentado brindando puntos a la menor antigüedad (antigüedad de 5 años 2 puntos, antigüedad de 4 años 4 puntos, antigüedad de 3 años 6 puntos, antigüedad de 2 años 8 puntos, antigüedad de 1 año 10 puntos), proponiendo dentro de la evaluación lo siguiente: *“Antigüedad de las Unidades (10%). Aspecto por Evaluar (se aplicará al vehículo de mayor antigüedad ofertado) Vehículo Modelo 2025 10 puntos. Vehículo Modelo 2024 8 puntos. Vehículo Modelo 2023 6 puntos. Vehículo Modelo 2022 4 puntos. Vehículo Modelo 2021 2 puntos”*.

Por su lado, la Administración, mediante criterio técnico emitido por la Bach. Katherine Jara Quirós, rechaza el reclamo e indica que en el apartado 26.1 del pliego de condiciones se establece que el sistema de evaluación es 100% Precio. Agrega la licitante que el artículo 43 de la LGCP prohíbe desnaturalizar los concursos introduciendo factores de evaluación que no otorguen una ventaja comparativa indispensable, de modo que otorgar un 10% por la novedad del vehículo cuando el pliego ya garantiza un estándar óptimo (máximo 6 años de antigüedad) encarecería innecesariamente el servicio y la menor antigüedad se contempló como un criterio de desempate visible en el apartado 27. Criterios de desempate. Asimismo, menciona la entidad contratante que la recurrente incumple su deber de fundamentación al no aportar pruebas técnicas ni estudios que desvirtúen la presunción de validez del pliego de condiciones (R-DCP-SICOP-02024-2025), toda vez que ya el cartel asegura la idoneidad técnica al limitar la antigüedad a 6 años (admisibilidad) y utiliza adecuadamente los modelos más recientes como criterio de desempate regulado, por lo que modificar la evaluación del 100% precio restaría eficiencia económica a la CCSS.

Una vez analizados los argumentos de las partes, es menester señalar que el apartado 26 de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones se dispone que para este procedimiento el sistema de evaluación será 100% precio. Aunado a ello se establece en el apartado 17.7 que la antigüedad de los vehículos no debe superar los 6 años en el momento de la apertura y durante la ejecución de la contratación. Y por último, en el apartado 27 se señala lo siguiente: *“Se considerará como primer criterio de desempate para esta contratación, una puntuación adicional a las PYMES que demuestren su condición a la Administración, según lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para acreditar esto, el oferente debe presentar con la oferta una certificación PYME otorgada por el MEIC en relación con la actividad vinculada al objeto contractual, para lo cual se le otorgarán 5 puntos. En caso de persistir el empate después de aplicado el criterio anterior, se estará puntuando de forma adicional a la empresa que cuente con vehículos con menor antigüedad. Para tales efectos, se sumarán los años de antigüedad de todos los vehículos ofertados en esa partida y se dividirá entre la cantidad total de vehículos, obteniendo un promedio de antigüedad total de los vehículos ofertados en esa partida y se puntuará de la siguiente forma: •Promedio de antigüedad de 0 hasta 1 años de antigüedad: 10 puntos. •Promedio de antigüedad de más de 1 hasta 3 años de antigüedad: 6 puntos. •Promedio de antigüedad de más de 3 años hasta 6 de antigüedad: 3 puntos”.* (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000002-0001102598 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ ESPECIF TEC AMBULANCIA PRIVADA TRASLADO BASICO 2026.pdf (0.62 MB)).

Sobre el particular la empresa objetante propone que se introduzca en el sistema evaluativo un rubro de 10 puntos desglosado (10%), que se otorgaría según el año de fabricación de los vehículos, de modo que entre más nuevo sea el vehículo, más puntos obtenga por esa circunstancia, así, alega la objetante que el uso de unidades más recientes traería mayores beneficios en comodidad a los pacientes, así como menos propensión a fallos mecánicos que ocasionen atrasos o pérdidas de citas, así como menor riesgo de accidentes. Dicha propuesta es rechazada por la entidad licitante, quien señala que dicho factor no aporta una ventaja comparativa indispensable y restaría eficiencia económica a la CCSS, debido a que el pliego ya garantiza un estándar óptimo de máximo 6 años de antigüedad, y menciona la contratante que la menor antigüedad se contempló como un criterio de desempate.

Bajo este contexto, según se dispone en los numerales 40 de la LGCP y 90 del RLGCP el establecimiento del sistema de evaluación es una potestad exclusiva de la Administración, quien como mejor conocedora de sus necesidades define los rubros o aspectos que puedan sumar algún beneficio al objeto contractual que se pretende contratar, los cuales pueden ser diversos al precio, pero no es imperativo que lo sean. En este sentido, correspondía a la parte objetante, en aplicación del deber normativo de acreditar sus argumentos y peticiones (artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP) demostrar que el factor de evaluación que plantea satisface todos los requisitos o características que debe cumplir la metodología de calificación de plicas, tales como: 1- completez (que contemple todos los factores que son relevantes, 2- pertinencia (que guarden relación con el objeto contractual), 3- trascendencia (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), 4- proporcionalidad (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, 5- aplicabilidad (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor). Ver resoluciones R-DCP-SICOP-00262-2026 del 12 de febrero de 2026 y R-DCP-SICOP-00470-2026 del 17 de marzo de 2026.

En este orden de ideas, no se aprecia que la empresa impugnante haya provisto su petición del elenco probatorio que respaldara por qué la inclusión del factor de puntaje a los vehículos de menor antigüedad resulta trascendente, necesario, pertinente y aportaría un valor agregado para este procedimiento licitatorio en concreto y justificara modificar el sistema de 100% precio definido por la Administración, máxime que la menor antigüedad se contempla como un criterio de desempate. Ante la ausencia probatoria subrayada, el reclamo carece de fundamentación y **se rechaza de plano.**

5.- OBJECCIÓN NO. 5. SOBRE LA EXPERIENCIA. Criterio de la División. La objetante señala que en el apartado 19. Experiencia, se requiere que los oferentes aporten una experiencia de cualquier tipo en el mercado nacional por 2 años como mínimo en servicio de traslado de pacientes, sin embargo, acota que el presente servicio se trata de una contratación de alto volumen de manejo y operativamente complejo, bajo estándares esperados en cuanto a la necesidad de manejo especial de los pacientes por transportar. Reclama la recurrente que no se observa dentro de la evaluación o dentro de algún otro apartado del cartel que se evalúe una mayor experiencia por parte de los potenciales oferentes y específicamente en el ámbito de administraciones de la CCSS, sin tomar en consideración que fomentar la participación de oferentes con amplia experiencia en procesos de contratación de transporte de pacientes en ambulancias en distintos centros de salud de la CCSS, y con mayor trazabilidad, es garantía de experiencia en beneficio de la Administración licitante y de un aprovechamiento de los fondos públicos a través de la contratación de empresas con suficiente respaldo y experiencia que garanticen la sostenibilidad de la contratación en el tiempo.

Por lo anterior, la impugnante propone que para compensar a los oferentes que ofrezcan mayor experiencia posterior al requisito mínimo de admisibilidad de al menos 2 años, dentro de la evaluación se consigne lo siguiente: ***“Experiencia del Oferente (20%). Se asignará la puntuación luego de cumplirse con el mínimo de 2 años requerido como requisito de admisibilidad. En caso de participación en consorcio, se tomará en cuenta la experiencia sumada de años de cada contrato para todos los consorciados. Para acreditar la experiencia se deberán presentar notas emitidas por los centros de salud de la CCSS en donde se identifique el inicio de la contratación, que se mantiene actualmente en vigencia y que el servicio se ha recibido a satisfacción. • Mas de 10 años de experiencia en centros de salud de la CCSS: 20 puntos. • De 7 a***

9 años de experiencia en centros de salud de la CCSS: 15 puntos. • De 3 a 6 años de experiencia en centros de salud de la CCSS: 5 puntos". (El resaltado es del original).

Por su parte, la Administración mediante criterio técnico emitido por la Bach. Katherine Jara Quirós, rechaza la propuesta aduciendo que el mínimo de 2 años exigido en el mercado nacional es suficiente como umbral de admisibilidad y no se limita a un mínimo de proveedores. Señala la licitante que además aceptar la sugerencia de la recurrente conlleva un grave riesgo legal, al limitar la asignación de puntaje únicamente a experiencia adquirida en la "CCSS", lo que considera que violentaría los principios de igualdad y libre competencia, y sería una cláusula restrictiva e ilegal al discriminar a oferentes que han brindado servicios idóneos en el sector privado o en otras instituciones públicas del país e implicaría un desarme de la evaluación basada en precio establecida en el pliego de condiciones. Por último, la contratante refiere que la empresa incumplió su deber de fundamentación al no aportar pruebas técnicas ni estudios que desvirtúen la presunción de validez del pliego de condiciones (R-DCP-SICOP-02024-2025).

Una vez examinados los argumentos de las partes, es menester señalar que en el apartado 19 del pliego de condiciones se establece que el oferente debe acreditar en su oferta que posee experiencia de al menos dos años en el mercado nacional en la prestación del servicio de traslado de pacientes, misma que debe ser certificada presentando la orden de compra o contrato en la que se acredite la vigencia igual o superior a dos años. (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000002-0001102598 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ ESPECIF TEC AMBULANCIA PRIVADA TRASLADO BASICO 2026.pdf (0.62 MB)).

Al respecto, la empresa objetante propone que se introduzca en el sistema evaluativo un rubro de 20 puntos desglosado (20%), que se otorgaría según la cantidad de años de experiencia superior a 2 años brindando el servicio en centros de salud de la CCSS. Alega la recurrente que peticiona lo anterior en virtud que se trata de una contratación de alto volumen de manejo y operativamente complejo, bajo estándares esperados en cuanto a la necesidad de manejo especial de los pacientes por transportar, por lo que estima que se debe fomentar la participación de oferentes con amplia experiencia en procesos de contratación de transporte de pacientes en ambulancias en distintos centros de salud de la CCSS para la sostenibilidad de la contratación en el tiempo. La Administración por su parte rechaza la solicitud e indica que ya se contempló la experiencia de 2 años en el mercado nacional como requisito obligatorio, plazo que considera suficiente como parámetro de admisibilidad, además, manifiesta que estima que no se debe restringir la experiencia válida a únicamente los servicios prestados en la CCSS por parte de los proveedores, puesto que excluiría a oferentes que han brindado servicios idóneos en el sector privado o en otras instituciones públicas del país.

Así las cosas, es relevante resaltar que conforme se regula en los numerales 40 de la LGCP y 90 del RLGP, definir el sistema de evaluación de un procedimiento es una potestad exclusiva de la Administración, quien como mejor conocedora de sus necesidades define los rubros o aspectos que puedan sumar algún beneficio al objeto contractual que se pretende contratar, los cuales pueden ser diversos al precio, pero no es imperativo que lo sean. En este sentido, correspondía a la parte objetante, en aplicación del deber normativo de acreditar sus argumentos y peticiones (artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGP) demostrar que el factor de evaluación que plantea satisface todos los requisitos o características que debe cumplir la metodología de calificación de plicas, tales como: 1- completez (que contemple todos los factores que son relevantes, 2- pertinencia (que guarden relación con el objeto contractual), 3- trascendencia (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), 4- proporcionalidad (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, 5- aplicabilidad (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor). Ver resoluciones R-DCP-SICOP-00262-2026 del 12 de febrero de 2026 y R-DCP-SICOP-00470-2026 del 17 de marzo de 2026.

En la especie, no se aprecia que la empresa impugnante haya provisto su petición de los elementos de prueba que sustentaran por qué la inclusión del factor de puntaje de una experiencia superior a los 2 años en el sistema de evaluación resulta trascendente, necesaria, pertinente y aportaría un valor agregado para este procedimiento licitatorio en concreto y justificara modificar el sistema de 100% precio definido por la Administración, máxime cuando ya se contempló una experiencia mínima de 2 años como criterio de admisibilidad, cuya suficiencia tampoco ha sido desvirtuada por la objetante. Ante la ausencia probatoria subrayada, el reclamo carece de fundamentación y se **rechaza de plano**.

6.- OBJECCIÓN NO. 6. SOBRE EL TIEMPO DE ESPERA. Criterio de la División. La objetante señala que en el apartado 21. Tiempo de espera se indica que el contratista deberá brindar una hora de espera sin costo para la Administración, lo que estiman contrario a lo resuelto por este órgano contralor en cuanto a que los proveedores de servicios no deben cubrir costos que deben ser cubiertos por la entidad licitante y refieren a la resolución CGR R-DCP-SICOP-01200 2024 para sustentar el reclamo. Por lo que solicita la impugnante que se corrija el requerimiento en beneficio de los contratistas al cancelarse de forma adecuada todo el tiempo de espera que conlleve el servicio que se le brinde a la Administración desde el primer minuto de espera.

Por su lado, la Administración, mediante criterio técnico emitido por la Bach. Katherine Jara Quirós, acepta el extremo objetado e indica que la recurrente lleva razón, toda vez que obligar al contratista a regalar una hora de servicio (donde hay choferes devengando salario, viáticos y costos fijos detenidos en el hospital) implica un enriquecimiento sin causa. Además, señala la contratante que lo expuesto contradice la propia Línea No. 04 del pliego que define el cobro "por minuto" del tiempo de espera una vez estacionada la unidad, por lo que se procederá con la modificación del apartado 21. Tiempo de espera del pliego de condiciones eliminando la gratuidad de la primera hora. Finalmente, menciona la licitante que el ente técnico debe definir que el tiempo de espera se reconocerá y remunerará desde el minuto uno en que la ambulancia quede debidamente estacionada en el centro de salud, conforme a la Línea 4 de la partida.

Ahora bien, de la revisión del pliego de condiciones se aprecia que sobre el tiempo de espera se indica: "*Línea N° 04: Gastos imprevistos por servicios de ambulancia (Tiempo de espera). Código SICOP 9210190292331817 Código SIGES: 0-06-10-1412 Código SAP: 6000001476 Aplica cuando una vez recibido el paciente en el establecimiento de salud y cuando la ambulancia se encuentre debidamente estacionada, a partir de ese momento, el adjudicatario podrá cobrar el tiempo de espera correspondiente por minuto*". Además, se consigna: "*21. Tiempo de espera En caso de traslado por cita programada o valoración médica, el oferente se compromete a brindar el tiempo de espera necesario para la atención*".

del paciente, considerando que la primera hora de espera es sin costo adicional, a partir de la segunda hora se contempla el costo que establece la C.C.S.S. (\$2.410,06 costo por cada hora de espera)". (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000002-0001102598 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ ESPECIF TEC AMBULANCIA PRIVADA TRASLADO BASICO 2026.pdf (0.62 MB))

Ante este panorama, dado que la entidad licitante acepta el reclamo de la impugnante en cuanto a que se debe reconocer el tiempo de espera y que el contratista no debe brindar una hora de espera sin costo para la Administración, es aplicable la figura del allanamiento, la cual según los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP es una posibilidad de la contratante de acceder de manera parcial o total a las peticiones de quien recurre, en este caso la CCSS acepta el reclamo (allanamiento total), por lo que debe proceder con la variación pertinente conforme indicó. Esta Contraloría General asume que realizó un análisis minucioso de la conveniencia de la modificación accedida y sus implicaciones, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad, para el conocimiento de potenciales oferentes. Por tanto, se declara **con lugar** este punto del recurso.

7.- OBJECCIÓN NO. 7. SOBRE LA CERTIFICACIÓN DE PROPIEDAD LOS VEHÍCULOS. Criterio de la División. La objetante señala que en el apartado 20.7 del pliego de condiciones se requiere que los oferentes presenten certificación del Registro de la Propiedad respecto a los vehículos ofertados para demostrar que están a nombre del oferente; sin embargo, no incluyen la posibilidad de participación con vehículos que se encuentren bajo la figura de leasing con entidad financiera, en cuyo caso sigue siendo un vehículo a disposición del oferente, bajo una figura legal de compra de vehículos permitida.

Por lo que la recurrente solicita se modifique la cláusula en el sentido que los vehículos propuestos deben estar a nombre del oferente o bajo un contrato de leasing financiero con entidad bancaria a nombre del oferente y propone la siguiente redacción: *"Teniendo en consideración lo normado mediante la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres 7331 y sus reformas, en el artículo 7, los vehículos con los que se prestará el servicio deben encontrarse registrados a nombre del oferente, ya sea persona física o jurídica, o en su defecto estar bajo un contrato de leasing con una entidad financiera a nombre del oferente, aportando copia de dicho contrato En caso de que alguno de los vehículos ofertados no se encuentre registrado a nombre del oferente, deberá adjuntar con su oferta el contrato de leasing financiero correspondiente".*

Por su lado, la Administración, mediante criterio técnico emitido por la Bach. Katherine Jara Quirós, menciona que en el apartado 4. Subcontratación del pliego de condiciones ya se autoriza el uso de renting, el leasing financiero y el arrendamiento de vehículos; no obstante, señala la licitante que en el apartado 20.7 se observa contradicción formal al citar el artículo 7 de la Ley de Tránsito indicando que los vehículos deben estar registrados a nombre del oferente. Por lo que indica la contratante que acepta el reclamo y procederá con la modificación del pliego de condiciones para especificar los requisitos del tipo de subcontratación, además, refiere que se realizará la enmienda en el punto 20.7 para armonizar el contenido del texto y especificar el documento idóneo que debe aportar el oferente para demostrar la disponibilidad jurídica del vehículo.

Ahora bien, de los aspectos comentados, se aprecia que la Administración ha optado por aceptar el cuestionamiento de la empresa recurrente, al expresar que cambiará el apartado sobre certificación de propiedad del vehículo, dado que ya se había previsto la aceptación de la modalidad del leasing financiero, por lo que opera la figura del allanamiento parcial en este caso, conforme a los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP. De forma que deberá la licitante proceder con la modificación respectiva según lo indicado, cuya conveniencia se presume analizó a profundidad dada su naturaleza técnica, lo que corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRASLADOS MÉDICOS ASTÚA SOCIEDAD ANÓNIMA. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1.- OBJECCIÓN NO. 1. SOBRE EL TIPO DE VEHÍCULO DISPONIBLE. Criterio de la División. La objetante reclama que en el objeto contractual se indica: *“Pliego de condiciones para servicio de traslado de pacientes por tercero ambulancia de soporte básico, según demanda”*, en la descripción de la partida No. 1 se incluye: *“Servicio de traslado de pacientes en ambulancia básica para el área de salud garabito y ebais desconcentrados”* y en el apartado 17.8 se señala que: *“Se considerará las unidades vehiculares de acuerdo con el certificado de habilitación por parte del Ministerio de Salud (ambulancia tipo C o soportes básicos)”*. Al respecto, la impugnante argumenta que el cartel define el objeto contractual exclusivamente bajo la modalidad de ambulancia de soporte básico y posteriormente limita las unidades admisibles a ambulancias tipo C o soporte básico; sin embargo, del propio alcance del servicio requerido se desprende que el objeto corresponde al traslado de pacientes según demanda y no necesariamente a la prestación integral de atención prehospitalaria propia de una ambulancia de soporte básico.

Aunado a lo anterior, la recurrente alega que dentro este tipo de contrataciones es razonable prever la existencia de servicios tales como traslados programados, referencias no urgentes, asistencia a citas médicas, egresos hospitalarios y traslados de pacientes con movilidad reducida, supuestos para los cuales el ordenamiento sanitario contempla categorías específicas de ambulancias destinadas al traslado de pacientes y habilitadas por el Ministerio de Salud; no obstante, señala que la Administración no incorpora dentro del expediente administrativo estudio técnico, análisis clínico-operativo ni criterio especializado que justifique que la totalidad de los servicios objeto del procedimiento requieran necesariamente ambulancias de soporte básico o tipo C, por lo que estima la objetante que la restricción impugnada limita injustificadamente la participación de potenciales oferentes, reduce artificialmente la concurrencia y puede generar un incremento innecesario del costo del servicio.

La impugnante comenta que además observa una contradicción material dentro de las especificaciones técnicas del cartel, debido a que en el apartado 17 se establece expresamente que el oferente podrá contar con ambulancias mínimo de tipo soporte básico o habilitadas para el traslado de pacientes. No obstante, el punto 17.8 se restringe a ambulancias tipo C o soporte básico. Asimismo, la objetante refiere al procedimiento No. 2024LY 000001-0001102703 promovido por el Hospital Dr. Tomás Casas Casajús de la CCSS a modo de ejemplo de una objeción similar, ya que la entidad licitante reconoció expresamente que la exigencia de ambulancias de soporte básico correspondió a un error en la elaboración del cartel, indicando que lo correcto era utilizar la categoría de ambulancia para traslado de pacientes. Por lo expuesto, la recurrente solicita se modifique el pliego para permitir la participación de ambulancias para traslado de pacientes debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud en aquellos servicios que, conforme a la condición clínica del usuario y naturaleza del traslado, no requieran atención prehospitalaria ni soporte básico, o que la Administración justifique técnicamente la necesidad de mantener la restricción mencionada, ya que excluye otras categorías de ambulancias igualmente habilitadas por la autoridad sanitaria competente para la prestación de servicios de traslado de pacientes.

Por su parte, la Administración, mediante criterio técnico emitido por la Bach. Katherine Jara Quirós, menciona que: *“De acuerdo a lo indicado por la empresa en el recurso de objeción se procede con el análisis de los puntos indicados: 1. Objeto contractual: pliego de condiciones para el servicio de traslado de pacientes para el área de salud garabito y ebais desconcentrados. 2. Descripción de las partidas: Se procederá con la modificación del pliego de condiciones, y se tomará en cuenta la descripción de las partidas de acuerdo con el maestro de materiales de la institución, procediendo con la modificación de la siguiente manera: Partida N° 01: Servicio de traslado de pacientes para el Área de Salud Garabito y EBAIS desconcentrados”*. Adicionalmente, la licitante señala que respecto al apartado 17.8 Tipo de vehículo disponible se considerará las unidades vehiculares de acuerdo con el certificado de habilitación por parte del Ministerio de Salud, por lo que indica que acepta el reclamo y procederá con la modificación del pliego de condiciones, amparado en el artículo 40 de la LGCP, el cual exige claridad y precisión en el objeto contractual, y bajo el principio de transparencia.

Ahora bien, de la respuesta dada a la audiencia especial por parte de la entidad licitante, en tanto indica que respecto al apartado 17.8 Tipo de vehículo disponible considerará las unidades vehiculares de acuerdo con el certificado de habilitación por parte del Ministerio de Salud, se entiende que acepta el extremo objetado y realizará la variación cartelaria pertinente. Aunado a que la Administración refiere a la descripción del objeto y a la partida No. 1 de las especificaciones técnicas del procedimiento con una redacción diversa a la contenida originalmente en el pliego, de modo que, si bien no lo indica expresamente, se deriva que acoge los cuestionamientos y procederá con la modificación respectiva. (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000002-0001102598 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ ESPECIF TEC AMBULANCIA PRIVADA TRASLADO BASICO 2026.pdf (0.62 MB)).

Así las cosas, ante la anuencia de la institución contratante es aplicable la figura del allanamiento, al ser una facultad de la misma aceptar parcial o totalmente la pretensión de quien recurre, según establecen los numerales 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, en la especie el allanamiento es parcial, dado que la Administración aceptó realizar las modificaciones de los apartados en cuestión, sin aceptar estrictamente la redacción propuesta por el recurrente Asimismo, puesto que lo debatido corresponde a especificaciones técnicas, donde quien mejor conoce su necesidad y cuenta con la experticia para dilucidar si desde el punto de vista técnico es viable cambiar los requerimientos es la licitante, por tanto, este órgano contralor asume que realizó un examen pormenorizado de la conveniencia de lo manifestado, lo que corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad a las modificaciones que efectúe. En virtud de lo expuesto, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

2.- OBJECCIÓN NO. 2. SOBRE LA ANTIGÜEDAD DE LOS VEHÍCULOS. Criterio de la División. La impugnante indica que en el pliego de condiciones en el apartado 17.7 Antigüedad de los vehículos se establece que: *“La antigüedad de los vehículos no debe superar los 6 años de antigüedad en el momento de la apertura y durante la ejecución de la contratación, no se permitirán el uso de los vehículos con una*

antigüedad mayor". Argumenta la objetante que el requisito constituye una limitación absoluta basada únicamente en la antigüedad cronológica del vehículo sin que en el expediente administrativo consten estudios técnicos, análisis de riesgo ni criterios especializados que permitan justificar objetivamente dicha limitación. Señala la recurrente que la aptitud operativa de una ambulancia depende de variables objetivas tales como: a. Estado mecánico y estructural. b. Programas de mantenimiento preventivo y correctivo. c. Permisos sanitarios vigentes. d. Inspecciones técnicas aprobadas. e. Cumplimiento del equipamiento obligatorio.

Asimismo, la objetante alega que el Decreto Ejecutivo No. 43059-S permite la habilitación de ambulancias con una antigüedad de hasta quince años, siempre que cumplan los requisitos técnicos, operativos y de habilitación exigidos por la autoridad sanitaria competente, de modo que la restricción cartelaría que limita la antigüedad máxima a seis años constituye una exigencia más severa que la prevista por la propia normativa sanitaria vigente, por lo que requiere una justificación técnica específica, objetiva y debidamente incorporada al expediente administrativo, en cuya ausencia restringe injustificadamente la participación de oferentes que cuentan con unidades debidamente habilitadas, técnicamente aptas y autorizadas para operar por el Ministerio de Salud, afectando los principios de libre concurrencia, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad de trato. Por tanto, la recurrente solicita eliminar el límite máximo de seis años o, subsidiariamente, adecuarlo a parámetros técnicos motivados y consistentes con la normativa sanitaria vigente.

Por su parte, la Administración mediante criterio técnico emitido por la Bach. Katherine Jara Quirós, acepta el reclamo y menciona que pretende modificar el pliego de condiciones para aceptar vehículos con un máximo de 10 años de antigüedad durante la etapa concursal, sin embargo, estará permitido vehículos con mayor antigüedad en la etapa de ejecución, manteniendo el requisito del informe técnico. La licitante detalla que los posibles contratistas podrán utilizar vehículos con una antigüedad de un máximo de 15 años, siempre que cumplan con el requisito de presentar un informe técnico bianual posterior a los 10 años de antigüedad, emitido por el representante de la marca del vehículo en Costa Rica, donde indique que todos los sistemas del vehículo fueron revisados y se encuentran en condiciones óptimas de funcionamiento. No obstante, expone la contratante que se establece que para la etapa de presentación de ofertas se podrán participar con vehículos de hasta 15 años, como se indica en el Decreto Ejecutivo No. 43059-S, con el condicionante de que al momento del inicio de la ejecución presenten el informe técnico.

Por último, la licitante señala que la cláusula resultaría con la siguiente descripción: *“Las ambulancias deben ser de un modelo no mayor a los 10 años de antigüedad, siendo que se podrá autorizar una prórroga para los modelos superiores a los 10 años hasta un máximo de 15 años de antigüedad. Para otorgar esta prórroga, el contratista debe presentar al Administrador del contrato un informe técnico bianual (10,12 y 14 años), a partir de los 10 años de antigüedad del vehículo y consecuentemente, cada dos años, emitido por el representante de la marca del vehículo en Costa Rica, donde indique que todos los sistemas del vehículo fueron revisados y se encuentran en condiciones óptimas de funcionamiento. En caso de que el contratista no presente el informe técnico solicitado, deberá utilizar vehículos con una antigüedad no mayor a los 10 años”.*

Una vez expuestos los argumentos de las partes, es menester señalar que dada la respuesta de la Administración a la audiencia especial, se desprende que ha accedido a ampliar la antigüedad de los vehículos que brinden el servicio de transporte conforme al objeto contractual, es decir, la licitante se ha allanado al reclamo interpuesto por la empresa recurrente, lo que se ampara en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, que facultan a la entidad licitante a acceder total o parcialmente a los aspectos impugnados,

En este caso se trata de una aceptación parcial en cuanto la Administración manifiesta que modificará el apartado de antigüedad de los vehículos; sin embargo, deberá la contratante especificar claramente las condiciones en que los oferentes podrán ofertar una antigüedad mayor de 6 años y los requisitos para que dicho plazo pueda extenderse en la fase de ejecución contractual, lo cual deberá publicarse para conocimiento de potenciales interesados, en virtud del principio de transparencia.

Así las cosas, debido al allanamiento de la Administración, cuya conveniencia se presume fue analizada exhaustivamente por la licitante, lo que corre bajo su entera responsabilidad, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

IV.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. 4.1.- Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	YENSY JOSETTE HERRERA PARRA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2026 09:34	Vigencia certificado	10/07/2025 09:12 - 09/07/2029 09:12
DN Certificado	CN=YENSY JOSETTE HERRERA PARRA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YENSY JOSETTE, SURNAME=HERRERA PARRA, SERIALNUMBER=CPF-01-1645-0428		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
-----------	------------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	08/07/2026 10:02	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01208-2026	Fecha notificación	08/07/2026 13:08